

ADICION TERCERA

FORMADA Y COTEJADA CON CITACION
EN VIRTUD DE PROVIDENCIA

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE 16 DE JUNIO DE ESTE AÑO

AL
MEMORIAL AJUSTADO

Y PRIMERA Y SEGUNDA ADICION
que se hicieron con igual solemnidad en 14 de Abril de 1794,
27 de Setiembre de 1798, y el año próximo pasado,

DEL PLEITO

que siguen en dicho supremo tribunal los beneficiados
de las parroquias de Alcalá del Valle, Arriate, Estepona,
y otras, comprendidas todas en el obispado
de Málaga,

CON
EL DEAN Y CABILDO DE DICHA SANTA IGLESIA
Y EL SEÑOR FISCAL;

SOBRE

*si los beneficiados de los expresados pueblos que se dicen
de moriscos ó agarenos, deben ó nó percibir la cuarta in-
tegra benefical, ó sea dos novenos y cuarto de los diez-
mos, segun se reparte á los demás beneficiados de los
pueblos titulados de cristianos viejos ó de hospitalidad.*

MADRID MDCCCXX.

1820

EN LA IMPRENTA DE D. LEONARDO NUÑEZ DE VARGAS
CALLE DE LOS REMEDIOS NÚMERO 20.

ADICION TERCERA

FORMADA Y COTEJADA CON CITACION

EN VIRTUD DE PROVIDENCIA

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DE 16 DE JUNIO DE ESTE AÑO

AL

MEMORIAL AJUSTADO

Y PRIMERA Y SEGUNDA ADICION

que se hicieron con igual solemnidad en 14 de Abril de 1794,
27 de Setiembre de 1798, y el año próximo pasado,

DEL PLEITO

que siguen en dicho supremo tribunal los beneficiados
de las parroquias de Alcalá del Valle, Arriate, Escopón,
y otras, comprendidas todas en el obispado
de Malaga,

CON

EL DEAN Y CABILDO DE DICHA SANTA IGLESIA

Y EL SEÑOR FISCAL

SOBRE

si los beneficiados de los expresados pueblos que se dicen
de moriscos ó agarenos, deben ó no percibir la cuarta in-
tegra benefical, ó sea dos novenos y cuarto de los diez-
mos, segun se reparte á los demás beneficiados de los
pueblos titulados de cristianos viejos ó de hospitalidad.

MADRID MDCCXX

EN LA IMPRENTA DE D. LEONARDO NUÑEZ DE VARGAS

CALLE DE LOS REMEDIOS NUMERO 20.

de toda su diócesis: los clérigos beneficiados de
 cualquiera de las enuncias iglesias o de cual-
 quiera de todos los diezmos pertenecientes
 a ellas, que se les debiese distribuir por iguales
 porciones en cada una, deduciéndose antes de
 esta cuarta la décima para el sacristán de la
 misma Iglesia: ordenó asimismo que de la

Pasados los autos al señor fiscal de la Cá-
 mara en 10 de Marzo de 1819 con el memo-
 rial ajustado y adiciones anteriores, dijo en
 respuesta de 4 de Octubre lo siguiente.

2 El fiscal ha reconocido este voluminoso
 expediente, cuyos progresos han hecho cada
 dia mas difícil su determinacion por los esfuer-
 zos con que ambos litigantes, especialmente el
 cabildo catedral, han aglomerado documentos en
 una y otra instancia para adelantar las prue-
 bas de su intencion, y con este motivo se vé
 en la necesidad de hacer una, aunque rápida
 enumeracion de ellos, ordenándolos cronológi-
 camente con el deseo de buscar alguna luz en-
 tre tanta obscuridad. Es necesario suponer que
 el M. R. cardenal D. Pedro Mendoza proveyó
 en virtud de comision apostólica en 12 de Fe-
 brero de 1448 el decreto de ereccion de la ca-
 tedral de Málaga, en el cual despues de haber
 creado varias dignidades, canonicatos, y otros
 oficios, asignándoles cierta cantidad de marave-
 dises para su congrua dotacion, dispuso que el
 obispo que fuere de dicha Iglesia, tenga siempre
 perpétuamente la cuarta parte de todos los diez-
 mos así prediales como personales pertenecien-
 tes no solo á la sobredicha Iglesia catedral, si-
 no tambien á todas las demás de dicha ciudad y

Piez. 4. cor.
 fol. 136.

de toda su diócesi: los clérigos beneficiados de cualquiera de las enunciadas iglesias otra cuarta parte de todos los diezmos pertenecientes á ellas, que se les debiese distribuir por iguales porciones en cada una, deduciéndose antes de esta cuarta la décima para el sacristan de la misma Iglesia: ordenó asimismo que de la otra mitad de diezmos hubiesen los señores Reyes Católicos, y sus sucesores, la tercia benefical que el referido sumo Pontífice les habia concedido por privilegio; y de lo que restare hechas estas deducciones, la fábrica recibiese una tercera parte, otra tercera la mesa capitular de la catedral, y otra tercera el hospital ú hospitales que hubiere en el pueblo, descontándose de esta última tercera parte una décima para la manutencion del hospital mayor de la ciudad de Málaga. Añadió que pues el sobredicho papa Inocencio VIII, habia concedido á los expresados señores Reyes y á sus sucesores los diezmos de los agarenos del reyno de Granada en los parages conquistados, y que se conquistaren en adelante, y se habian entregado ya, ó se entregaren en lo sucesivo al dominio y jurisdiccion de los mismos señores Rey y Reyna, bajo el pacto de que no hayan de pagar sino una décima en la misma conformidad que acostumbraban á pagarla al Rey de Granada, y á que los sobredichos señores Reyes queriendo dotar magníficamente la Iglesia de Málaga, habian hecho donacion perpétuamente al obispo, ó á la mesa episcopal de la cuarta parte de los enunciados diezmos, y á la mesa capitular de otra cuarta, el cardenal delegado les aplicaba y asignaba

dichas porciones; y concluye esta cláusula diciendo, "de suerte que en la referida asignacion y distribucion de diezmos, no han de estar comprendidos los de los agarenos." Continúa aumentando la dotacion de la mitra, aplicándola en virtud de real donacion varios palacios; huertos, posesiones y territorios sitios en Málaga, Ronda, y Velez-Málaga; y además todos los diezmos de la segunda casa diezmera que eligiese cada año el obispo, ó su apoderado, en cualquiera Iglesia de la capital y su diócesi, hasta que los frutos, renta, y productos de la mesa episcopal, ascendiesen á la cantidad de un millon de maravedises: é igualmente al cabildo catedral, ó su mesa capitular, todos los diezmos de la tercera casa diezmera de cada Iglesia de la misma capital, y de toda su diócesi, segun eligiere anualmente el cabildo, hasta que sus rentas ascendiesen á la cantidad de un millon y doscientos mil maravedises: asignó asimismo á la mesa capitular en virtud de donacion de los señores Reyes cincuenta casas, y veinte mezquitas sitas en la ciudad de Málaga, con todos sus baños, y hornos de poyas, incluyendo los de sus arrabales, y además diez huertos: finalmente por consecuencia de real donacion aplicó á cada beneficiado de toda la capital, y su diócesi, una casa y una huerta para su habitacion y uso, de la cual por un efecto de su liberalidad les habian hecho, y les harian respectivamente donacion los mencionados señores Reyes. Este es el fundamento primordial en que deben estar apoyadas mutuamente las pretensiones del dia, arreglándose por él cuales-

quiera novedades extrañamente introducidas; y por tanto justamente debe ser llamada la atención de este supremo tribunal ácia su contenido. Mitad de toda la masa benefical concedida por iguales partes á la mesa episcopal, y á los clérigos beneficiados en cualquiera Iglesia de la ciudad de Málaga, y de toda su diócesi: tercia benefical á los señores Reyes, entendiéndose respectiva á la otra mitad de diezmos: y una tercera parte de lo restante, despues de hechas todas estas deducciones, á la mesa capitular, es la suma de lo determinado por el cardenal executor de las bulas de ereccion, sin mas excepcion, como se registra, que la de asignar á las mesas episcopal y capitular, conforme á la voluntad de los Reyes, la mitad de los diezmos de los agarenos en los parages conquistados, y que se conquistaren, entregados ya, ó que se entregaren en lo sucesivo; excepcion que se repitió en la real cédula de 31 de Mayo del mismo año, y es la que ha dado ocasion á este pleyto, y el único objeto de la actual controversia. Debiéndose, pues, limitar á esta segunda parte del decreto de ereccion todas las reflexiones del día, se persuade el que subscribe que en medio de tanta perplegidad podrá hallarse algun camino menos incierto de acercarse á la verdad examinando la siguiente cuestion. ¿Qué fué lo que el cardenal Mendoza quiso asignar á la mesa capitular, cuando por virtud de la cesion real la aplicó la cuarta parte de los diezmos de los agarenos en los parages conquistados, y que se conquistaren en adelante, entregados, ó que se entregaren en lo sucesivo al dominio y jurisdic-

cion de los señores cedentes? ¿Por ventura esta
 quota era ceñida á los diezmos (ó sea con arre-
 glo al pacto de sumision la décima que el Rey
 de Granada cobraba de sus vasallos), entendién-
 dose su señalamiento pura y precisamente res-
 pectivo á los frutos que alzaren los agarenos,
 ó moros, únicos pobladores entonces de muchos
 pueblos así conquistados, como de los que de
 pronto se lisongeaban conquistar los señores
 Rey y Reyna, atendida la superioridad de sus
 fuerzas? O mas bien, ¿deberá extenderse indéfi-
 nidamente á todos los frutos que perpétuamen-
 te se alzaren en los mismos pueblos, cualesquiera
 que fueren sus pobladores, ya agarenos, ó
 moros aun no convertidos, ya recién converti-
 dos bajo la denominacion de cristianos nuevos,
 ó ya finalmente cristianos viejos establecidos
 allí por su particular conveniencia, ó por miras
 políticas del gobierno? Si lo primero, está de-
 cidida la cuestion á favor de los beneficiados,
 y deben confirmarse las providencias que han
 obtenido: si lo segundo, nada hay que obste á
 la íntegra percepción de la cuarta que la mesa
 capitular disfruta en semejantes pueblos, y por
 consiguiente deben revocarse aquéllas. El fiscal
 despues de una seria meditacion tiene por mas
 fundada la intencion de los primeros, mientras
 que el cabildo catedral no demuestre como una
 facultad concedida sobre frutos alzados por cier-
 tas y determinadas personas, á saber, las de pro-
 fesion mahometana (y si se quiere las de raza
 agarena, porque despues de su total expulsion,
 nada importa hacer portentosa extension aun á
 los descendientes ya convertidos), ha trascendi-

do á los alzados indistintamente en los sobredichos pueblos por cualesquiera moradores cristianos viejos. Cuando el decreto de ereccion aplicó á los beneficiados la cuarta en cualquiera de las iglesias de la ciudad de Málaga, y de toda su diócesi, ya entonces demarcada con señalamiento de pueblos conquistados y no conquistados (pues no consta otra diversa demarcacion), es preciso convenir con ellos en que semejante designacion abraza la totalidad del obispado, solamente restringida por el tiempo que permanecieren allí los agarenos, y respecto de sus familias, así como por el contrario tiene ó mas bien tuvo el cabildo un fundado derecho á percibir su cuarta íntegra de los diezmos de los susodichos aunque habitasen en pueblos ya conquistados y repoblados por cristianos viejos, inclusa la misma capital. Al verificarse la total expulsion de los moros y sus descendientes, y la consiguiente repoblacion por cristianos viejos llevados de pueblos del interior, parece que se debieron restituir las cosas al derecho comun, empezando á tener indisputablemente su efecto respecto de los beneficiados la percepcion de la cuarta, segun el decreto de ereccion conforme en todo á la distribucion canónica de los diezmos observada en las iglesias del occidente. Las novedades en contrario nacidas, ó del poder del cabildo que desde el principio tuvo en sus manos todos los recursos para introducir las y llevarlas al cabo por la nulidad de sus contendores, ó tambien de la inexistencia de éstos que se fueron creando lentamente segun que fué

progresiva y tardía la conversion de los moros á cada paso subyugados y rebeldes , deben reformarse dando á cada qual lo que le fué asignado , borrando para siempre , segun está mandado , la odiosa distincion de cristianos viejos y nuevos , ó sea moriscos , que con tanto teson se ha sostenido para percibir los diezmos. De este modo de pensar ha sido la Cámara , quando ha desestimado semejante diversidad , gobernándose siempre por el decreto de ereccion para poner á los beneficiados en la posesion de su quarta , aun en los pueblos que las mismas sinodales llamaron de moriscos , como se puedé ver en el pleyto de los de Marbella , Coin , Alhaurin , Casarabonela , y Alozayna. No era á la verdad muy fácil concebir cómo pudo introducirse y continuar por tanto tiempo aquella diferente denominacion , á lo menos respecto de los pueblos , despues que el Rey Católico para impedir la apostasia de los recién convertidos , que dejando sus antiguos hogares se pasaban á morar en lugares poblados de moros donde no habia cristianos y personas que les instruyesen en la fé , los negó esta libertad bajo de rigorosas penas , mandando por su cédula expedida en Medina del Campo á 12 de Septiembre 1497 , que solamente pudiesen habitar en pueblos que en el todo ó en la mayor parte fuesen poblados de cristianos , bajo cuyo nombre vienen entendidos los cristianos viejos , y no otros conforme al contesto de la misma cédula , que se halla testimoniada á los folios 115 vuelto y 116 de la pieza señalada con la letra S. Son además bien sabidas

las repétidas providencias que hasta la expulsion general se vieron obligados á dar los Reyes sucesores al mismo fin, conspirando todo á persuadir que si bien la denominacion de moriscos es muy propia respecto de las personas y familias de raza agarena convertidas á la fé, nunca pudo tener verdadera aplicacion respecto de las ciudades, villas y lugares, cuya utilidad, ó á lo menos mayoría de pobladores cristianos viejos conforme á la ley, repugnaba semejante concepto. Es por tanto muy digna de tenerse á la vista esta distincion, sobre cuyos términos se ha hecho hasta aquí mal uso, introduciendo la confusion que era consiguiente, y extendiendo de esta suerte con mucha facilidad á los pueblos lo que era limitado á ciertas y determinadas personas, atendido el auto de ereccion y la precedente cesion de los Reyes Católicos en uso de la gracia apostólica, segun las frases de la real cédula ya citada de 31 de Mayo de 1488. Y es por lo mismo digna de corregirse la equivocacion padecida en el estado cronológico de documentos colocado al fin de la adicion segunda al memorial ajustado, en donde éste se halla citado de la manera siguiente: "Real cédula de los señores Reyes Católicos donando al obispo y cabildo de Málaga »la mitad de los diezmos de los moriscos", porque ni la gracia apostólica, ni la misma cédula, usaron de semejante voz ni otra equivalente, ni tuvieron por objeto á los recién convertidos (si habia algunos), sino que trataron precisamente de los moros no convertidos, á quienes se permitia morar, sin abandonar su secta en las

ciudades, villas y lugares del obispado de Málaga, y de todo el reyno de Granada, segun que se lee al número 46 de dicho memorial ajustado, y mas latamente en el testimonio de la cédula colocado desde el folio 94 de la pieza señalada con la letra *M*.

3^{IV} Pero esto no obstante la mesa capitular créé haber probado en autos de un modo indudable tamaña distincion entre pueblos de cristianos viejos y nuevos, principal ó mas bien único fundamento de su intencion, repitiendo á este fin la excepcion, contenida en el referido decreto de ereccion, sobre cuya genuina inteligencia nada favorable al cabildo se ha reflexionado hasta aquí. Y alegando en su apoyo la reforma del M. R. arzobispo de Sevilla Fr. Diego Deza en el año de 1505; la del R. obispo de Málaga D. Diego Villaescusa en el 1510; un privilegio de la señora Reyna Doña Juana en 1511; la sentencia á favor del cabildo obtenida en 1632; las sinodales del obispado, que suponiendo aquella diferencia de pueblos, designaron segun su clase la parte de diezmos que hoy se disputa; y finalmente algunos otros documentos, cuyo análisis es indispensable para aproximarnos á la verdad, dando al mismo tiempo su oportuno lugar á algunos otros presentados por los beneficiados, y omitiéndose por inconducentes los que en la errada inteligencia, ó sea confusion introducida entre moros y moriscos se han producido inútilmente, porque sus resultados no pueden servir de regla en los sucesos posteriores á la conversion. A esta última clase pertenecen las reales cédu-

las de 3 de Febrero de 1489, y de 26 de Enero de 1492; pues en la primera, que fué expedida á todos los consejos, alcaldes, regidores, oficiales, homes buenos de las ciudades, villas y lugares de Málaga, Velez-Málaga, Ronda y su Serranía, Marbella, Setenil y otras, y asimismo á los alcaldes, alguaciles, é viejos homes buenos *moros* de dicha tierra, despues de referirse la cesion en favor de ambas mesas episcopal y capitular de la mitad de los diezmos de los *moros*, que vivian y moraban, viviesen y morasen en dicha ciudad, villas y lugares, aplicados al Rey por bula de su Santidad, se concluye, que no habiéndose podido averiguar todavía lo cierto que valian dichos diezmos, porque andaban ó se pagaban juntamente con los otros pechos ó derechos, los cuales no se podian buenamente dividir de los dichos diezmos, mandaba que en aquel año y en el inmediato se acudiese al cabildo y obispo con la mitad de las rentas, pechos y derechos, y otras cualesquiera cosas que los *moros* debian dar y pagar al Rey en cualquiera manera en dichas ciudades, villas y lugares, y sus serranías. Y en la segunda refiriendo que el obispo D. Pedro de Toledo se quejaba por sí, y á nombre de su Iglesia, de que el duque de Cádiz, á quien se habia hecho merced de la villa de Villaluenga, y su tierra, no les pagaba la mitad de los diezmos de los *moros*, se vino á mandar que el referido duque les acudiese con ella. Son eemplares ambos ceñidos á aquellos tiempos en que no se trataba de recaudar diezmos de moriscos, ó cristianos nuevos, sinó de *moros* que se

mantenian en su creencia, y por tanto son inconducentes para decidir la actual controversia. A la misma clase pertenecen los estatutos del referido obispo D. Pedro de Toledo, su fecha 15 de Junio del mismo año 1492, pues no hacen mas que referir el decreto de ereccion con idénticas expresiones, si bien contienen una excepcion notable respecto de los diezmos de moros alzados en tierras de cristianos, donde aquéllos no tienen domicilio, declarándose que de las tales tierras no se habia de diezmar al obispo y cabildo solamente por lo labrar los moros, sino á la parroquia de donde fueren los vecinos cuyas son las tierras, y se partan entre todas las partes segun que se parten los diezmos de los cristianos, pues que son de sus tierras; dándose á entender con semejante declaracion el escrúpulo con que era entonces observado en su sentido literal el decreto de ereccion.

4 Padeció sin embargo una considerable alteracion ocasionada de la bula expedida por la santidad de Alejandro VI en 5 de Junio de 1800; pero alteracion tan substancial, que se puede llamar el único fundamento de la mesa capitular, y el que dió lugar á sostenerse en la libre percepcion de lo que el decreto primordial habia concedido á otros interesados. Cuál sea el valor de este documento, y de los que en él se fundaron repitiendo su disposicion, es fácil conocerlo, si se reflexiona lo primero que en este rescripto pontificio ninguna mencion se hizo del primordial, ni del auto, ó decreto que le subsiguio, erigiendo y dotando la

Iglesia y diócesis de Málaga con todos sus ministros, ninguna derogacion especial de lo que en aquéllos se determinó, mereciendo por tanto las notas de nulo y subrepticio segun reglas constantes en el derecho canónico. Lo segundo que estas notas fueron desde luego tan palpables en el mencionado rescripto, que reclamadas por el obispo y cabildo se declaró por el consejo la subrepcion hecho cotejo entre las dos bulas Inocenciana y Alejandrina. No debió desde entonces haberse alegado la última en los pleytos de naturaleza como el presente, ni el error en que su existencia hizo caer posteriormente, alegarse como egemplo cuando los legítimos interesados reclaman un perjuicio, cuya antigüedad no contribuye á otra cosa que á demostrar, ó falta de noticias acerca de sus verdaderos derechos, ó imposibilidad de sostenerlos. ¿Es posible que el cabildo trate de apoyarse principalmente sobre un documento, cuyos vicios son tan conocidos y están declarados tales en virtud de su reclamacion? Es verdad que despues de haber pedido en union con el R. obispo que dicha bula en general se declarase ser subrepticia, añadieron, como se advierte por la cédula de la señora Reyna Doña Juana al folio 7 de la segunda foliacion de la pieza señalada con la letra *M*, que á lo menos así se declarase por lo que á ambos tocaba y que por tanto no les parase perjuicio; pero declarada la subrepcion por defectos que eran iguales respecto de todos los interesados, á saber, el silencio de la bula Inocenciana, y decreto de ereccion, es un absurdo pretender que

7

sea aquélla subrepticia y nula respecto de los unos, y al mismo tiempo el principal sosten suyo contra los otros, cuya causa era idéntica sin poderse diversificar. Es digna también de tenerse presente la equivocacion con que aquéllos procedieron, y aun el Consejo en su declaracion, induciendo también al mismo error á la mencionada señora Reyna, porque haciéndose relacion en todos estos documentos de que al R. obispo y cabildo les habia sido concedida la mitad de los diezmos de los moros por el decreto de ereccion, hacen de repente un tránsito oficioso á los de los recién convertidos, cuya nueva profesion les ponía en muy diferentes obligaciones y relaciones con los ministros del culto. Y no es menos digna de tenerse presente la desconformidad que se nota entre lo pedido en el Consejo, y la extension que se hizo al determinar; pues habiéndose limitado á solicitar la declaracion de subrepcion, y que la bula no les parase perjuicio, se declaró que la mitad de dichos diezmos de los recién convertidos en el obispado de Málaga pertenecian al R. obispo y cabildo por virtud de la donacion y ereccion tantas veces repetida, decision que solamente es propia de un juicio de propiedad cual el actual. Así que, ni la declaracion de subrepcion puede perjudicar, antes bien favorece á los beneficiados como que redujo á un estado de nulidad la bula Alejandrina, y cuanto despues se edificó sobre ella: ni aun entendido justamente aquel auto como una verdadera manutencion, les traeria perjuicio, porque intentada solamente la retencion

de la bula por sus vicios, no pudo estenderse á mas la declaracion, y además de eso los juicios de propiedad no se deciden por los mismos fundamentos que los de posesion aun plenarios: ni finalmente entendido como suena el referido auto, serviria de óbice en el pleyto del dia, porque la declaracion de tocar y pertenecer no correspondia á aquél por lo ya demostrado; y por consiguiente, ó no se concibió en tales términos á pesar de la relacion contenida en la cédula de la señora Reyna Doña Juana, ó si se usaron aquellas frases, vino á decidirse una cosa que no estaba pedida, debiendo por tanto ser de ningun momento lo declarado. Accede á esta razon la singular de que dada á este auto su literal inteligencia, hubiera conocido y declarado el Consejo sobre una materia en la que no era competente su jurisdiccion por su concepto mere espiritual. Se entenderia mejor el espíritu de su resolucion, si el cabildo á quien esto incumbia, nos hubiese presentado testimonio de ella, sin precisarnos á hacer deducciones tomadas de otro documento, en que se hace una ligera relacion.

5 Se infiere de aquí el valor que deberá tener lo acordado por el M. R. arzobispo de Sevilla Fr. Diego Deza en el mes de Mayo de 1505, en que despues de instituir cierto número de beneficios, añadió que en las iglesias de aquellos lugares en que habitaban los agarenos recién convertidos despues del dia 5 de Junio de 1500 solamente les asignaba aquella parte que se les debia, y les pertenecia por virtud de la reserva y aplicacion de la tercera

parte de diezmos conforme á las letras de la santidad de Alejandro VI del mismo dia 5 de Junio, haciendo en seguida otras declaraciones inconducentes á nuestro propósito. Remitiéndose á lo determinado en una bula inobservada, claro es que sus providencias no podrian tener el mas mínimo efecto, si bien que en todo evento se advierte haberse excedido en el uso de su comision dirigida á poner expedito en favor de los señores Reyes Católicos el pleno derecho de patronato, y de presentar para todos y cada uno de los beneficios erogados en cada Iglesia, que les habia sido concedido por la santidad de Inocencio VIII, en sus dos bulas de 15 de Mayo y 8 de Diciembre de 1486 con que el M. R. arzobispo habia sido requerido. Por consiguiente no le incumbia la asignacion de congrua, y mucho menos fijarla, como lo hizo en cierta suma de maravedises, aunque en realidad de verdad si los beneficiados la hubieran percibido (consistia en 120 maravedises, ó su equivalente), atendida la alteracion de cosas causadas por el transcurso de mas de tres siglos, no se quejarian, antes bien sus beneficios serian apetecidos, especialmente en consideracion al aumento de diferentes bienes inmuebles que les eran asignados. Quedó, pues, sin efecto tal asignacion, como opuesta al decreto de ereccion, aunque se tuvo bien cumplido por muchos años en la parte que aplicaba á las fábricas el sobrante de los 120 maravedises señalados á cada beneficiado.

6 Todavía fué mas irregular la reforma del R. obispo D. Diego Villaescusa, y mas per-

judicial á estos infelices ministros por la rebaja de su cuota, y por la agregacion á las fábricas de lo que el M. R. Deza asignaba á los beneficiados; pero quejándose al Rey los de Ronda de los inmensos perjuicios que les irrogaba dicha reforma, fué anulada por bula de la santidad de Leon X, expedida en 20 de Enero de 1520: y lo mismo se declaró en sentencia de 20 de Junio de 1528 pronunciada por el licenciado García Mondragón, respecto de los beneficiados de las parroquias de Velez-Málaga.

7 Sin embargo de tantas, y tan repetidas contravenciones que sufrió el decreto de ereccion, y todas ellas en aquellos primeros momentos, cuando por falta de beneficiados aun no instituidos en el todo, ó mayor parte de los pueblos de la disputa, no podian ser reclamadas, se descubre que si bien el cabildo adelantaba sus pretensiones hasta obtener una muy decente asignacion, todavía los beneficiados encontraron en los mismos documentos y privilegios que le fueron otorgados, cierta série de sucesos sobre que apoyar su intencion, acreditándose constantemente, que en perjuicio de estos ministros se dió á placer del R. obispo y cabildo, que no podian sufrir la menor contradiccion por falta de legítimos interesados, la mas violenta interpretacion al referido decreto, como se ha demostrado hasta aquí, y lo convencerán tambien las cédulas de la señora Reyna Doña Juana de 23 de Marzo de 1510, y 3 de Noviembre de 1511. Por la primera, despues de referirse la declaracion hecha por el Consejo del

vicio de subrepcion, con que fué ganada la bula Alejandrina, por no estar en las preces hecha mencion de los diezmos asignados á las dos mesas en los frutos de los agarenos: y la novedad de no habérseles pagado algunos años de mandato de los señores Reyes, sino en su lugar un cuento de maravedises, concluye confirmándoles el derecho que alegaron tener á la percepcion de los diezmos referidos. Por la segunda, despues de haber hecho la misma relacion de tales antecedentes, expresa que queriendo sus señores padres dotar magníficamente al prelado y cabildo, les donaron en el año de 1502 la renta anual de dos cuentos, ciento noventa y dos mil maravedises en esta forma: un cuento al prelado, y el otro cuento, ciento noventa y dos mil maravedises á los beneficiados, y servidores y oficiales de dicha Iglesia, segun lo que á cada beneficiado, y oficial y servidor le estaba asignado por la institucion de ella hasta que los tuviesen de renta de sus diezmos y posesiones; pues entonces quedasen para sus Altezas dichos dos cuentos, ciento noventa y dos mil maravedises, añadiendo, que de esta cantidad se habia de descontar cada año lo que montasen y valiesen las rentas que la Iglesia hubiese de diezmos, é posesiones, ó de otras cualesquiera rentas ciertas. Continúa refiriendo lo determinado en el decreto de ereccion, la novedad introducida por la bula Alejandrina, la declaracion de haberse obtenido con el vicio de subrepcion, y que á súplicas del dean y cabildo, que la habian representado que la parte de sus diezmos y posesiones, y asimismo la quarta parte de diezmos

de cristianos nuevos adjudicada á los mencionados no llenaban el cuento, ciento noventa y dos mil maravedises que por la ereccion debian haber, venia en cederles doscientos diez y nueve mil maravedises que acreditaron faltarles precedida la correspondiente tasacion, y finalmente un noveno de tres que en los diezmos de cristianos nuevos pertenecian á la señora Reyna cedente, sobre todo lo cual se otorgó para mayor firmeza una escritura de convenio, que fué aprobado por real cédula de 6 de Abril de 1512, con expresion de los pueblos en donde fueron situados al cabildo los 2190 maravedises arriba expresados, quien en seguida obtuvo bula de aprobacion de la santidad de Leon X, su fecha 4 de Febrero de 1513. Por la simple lectura de todos estos documentos se deduce; lo primero, que semejantes concesiones nacieron siempre del equivocado concepto que un cabildo poderoso, y sin legítimo competidor, dió al decreto de ereccion, usurpando en todas ocasiones la voz de moros ó agarenos como sinónima de moriscos ó cristianos nuevos; lo segundo, que las donaciones reales contenidas en los documentos referidos debieron cesar luego que las rentas de diezmos, posesiones del cabildo, llegasen al importe del un cuento, y doscientos mil maravedises, por cuya cláusula expresa deberá explicarse la perpetuidad que suena en dichas concesiones; y lo tercero, que situada la cantidad de 2190 maravedises citados en las tercias de Málaga, Cartama, Casarabonela, Alhaurin, Ronda, Setenil, y Velez-Málaga, pueblos de hospitalidad, segun se designan en las

sinodales, no han debido exigirse estas cuotas de pueblos llamados moriscos en el caso de que todavía continuase su percepcion.

8 Alega contra estas reflexiones el cabildo la disposicion de S. Pio V en su motu proprio de 19 de Junio de 1571. Refiérese en él que el Sr. Felipe II y sus predecesores habian acostumbrado á recibir por concesion apostólica seis novenos en los diezmos de los recién convertidos en el reyno de Granada; pero expelidos por sus frecuentes rebeliones, é introducidos en su lugar cristianos viejos, podia dudarse si en adelante repetiría con justicia igual porcion de los frutos que éstos alzasen; y considerando los enormes gastos y molestias que el Rey Felipe se habia visto obligado á sufrir para libertar al reyno de alborotos, y mantener ilesa la fé, en términos que con razon se podia decir que habia conquistado de nuevo á fuerza de armas el reyno (de Granada), declara que por la introduccion de cristianos viejos en lugar de los nuevos, ningun perjuicio ni disminucion debia sentir el mencionado Rey en cuanto á la cantidad de diezmos que su Santidad habia llegado á entender que percibia antes de la novedad; y para mayor seguridad le concede, y á sus sucesores, amplia facultad de recibir la misma cantidad despues de la referida introduccion. Colígese de aquí que no aprovecha al cabildo, ni á los demás partícipes, excepto el Rey, un documento en que de nadie sino de éste se hace mencion: cuyas razones de decidir á ninguno otro se pueden apropiar, á saber, los crecidos gastos y molestias de aquella expedicion equiparada á una

nueva conquista, la expulsion de los antiguos pobladores, é introduccion de otros nuevos llamados de diferentes provincias para desterrar de una vez la perfidia mahometana, y con ella las rebeliones que hasta entonces fueron tan repetidas. Por esta razon persuadido su Santidad, segun se deduce, que no menor gloria habia adquirido el Rey Felipe en esta jornada, ni sufrido menos trabajos que los Reyes Católicos en la conquista, añadió: *Nihilominus pro potiori cautela eidem Philippo regi, et sucesoribus suis, ut etiam postquam in regnum Granatte, christianos veteres hujusmodi immiserit, eam decimarum quantitatem, quæ ante immissionem hujusmodi ex prædicta concessione apostolica debebatur, integre, et realiter percipiendi, exigendi, levandi, ac in suos usus, et utilitatem convertendi plenam, et liberam, et amplam facultatem concedimus, et impartimur.*

9 No se puede concebir cómo á la vista de este contenido pretende el cabildo demostrar que el motu proprio le afirmó en el derecho que le fué concedido por la Reyna Doña Juana, de que ya se ha hecho mencion. Era preciso para esto que el Sr. Felipe II hubiera declarado que por el motu proprio pertenecian á su mesa sobre su tercio otros dos novenos y medio en los diezmos, de que se habla: era preciso mas, á saber, que esta declaracion fuese estensiva á señalar los beneficiados y demás partícipes, de cuyas quotas se habia de descontar lo que se estimare deberse dar al cabildo. Y si nada de esto se ejecutó entonces, ni se ha verificado despues, es una quimera empeñarse en sostener un privilegio

que se fundó sobre tan falsos cimientos, como se ha demostrado, y que en cualquiera evento debió espirar luego que el cabildo adquirió con su tercio de dos novenos y medio la congrua suficiente, que es el sentido en que fueron concebidos todos los documentos anteriores á esta época que se han producido.

Al principiarse la que tomó su origen desde la total expulsion, se presentan en favor de los beneficiados nuevos fundamentos muy dignos de consideracion. Por que cualquiera que sea la inteligencia de los documentos sobre que hasta ahora se ha reflexionado, hay menos motivos de dudar, cuando por haber enteramente desaparecido la raza agarena en el momento de la expulsion general de los moriscos del reyno de Granada, volviésemos la vista ácia el decreto de la primordial ereccion. Si como arriba se observó, fueron concedidos en su segunda parte al cabildo los diezmos de los moros, ó agarenos, ó sea de las personas á quienes entonces convenia esta denominacion, yá mientras permaneciesen en su falsa creencia, ó yá tambien despues de convertidos á la fé, y aun si se quiere mientras durase su raza conservada cerca de un siglo entre los moriscos, ¿cómo podrá entenderse semejante concesion luego que fueron expelidos sin restar de ellos mas que su memoria? Confiscadas sus haciendas y vendidas á censo á los nuevos pobladores cristianos viejos, qual resulta por varios testimonios presentados en el expediente, se restituyeron las cosas á su primitivo estado, y no pudieron menos de haberse removido todos los óbices que

habia padecido la libre percepcion de la cuarta benefical en cualesquiera Iglesias del obispado. Desde este momento ya no tuvo el cabildo título para percibir la cuarta, como lo ha seguido haciendo con tanto perjuicio de los beneficiados, ni por otra parte tenia motivo de quejarse; pues de la parte que le tocaba percibir en el acerbo de diezmos alzados en los frutos de los repobladores, deduciria su congrua porcion, que era lo único á que tenia derecho con arreglo á la primitiva ereccion. Incorporadas á la corona todas las haciendas, casas, villas, huertas, tierras, heredades, y demás bienes que pertenecieron á los moriscos expulsos, se cedieron en propiedad á los nuevos pobladores, repartiéndoseles bajo de ciertos pactos, por los cuales se obligaron á pagar, no ya la décima que pagaron los moros, sino otra cuota diferente segun los convenios, la que cobraba el Rey íntegramente. Se habia por tanto reducido el estado que empezaban á tomar aquellos pueblos en la materia decimal, al mismo que desde el principio tuvieron los de cristianos viejos, devengándose y pagándose el diezmo que por mandamiento de la santa Iglesia se debe á quien le pertenece, como se expresa en la escritura de censo perpetuo otorgada en 1571 á favor de los lugares de Benamocarra, Iznate, Borge, Sedella, Rubite, Canillas de Albayda, Competa, y otros trece. Debióse, pues, olvidar para siempre aquella ominosa denominacion y distincion de cristianos viejos y nuevos, ó moriscos, en unos pueblos que ya pertenecian al Rey, y despues á sus

nuevos pobladores, que no traían origen ni causa de los moros coetáneos á la erección. Pero opone el cabildo contra estos fundamentos el resultado del pleyto principiado en la chancillería de Granada en 27 de Enero de 1554, cuya egecutoria está testimoniada desde el folio 122 de la pieza señalada con la letra *M*; mas ésta ya se tuvo presente cuando recayó el auto de 5 de Marzo de 1800, obteniendo sin embargo los beneficiados sentencia favorable. La demanda del cabildo en aquel juicio no se entendió con los beneficiados, sino con las fábricas de sus Iglesias, como se puede ver por el testimonio producido al folio 24 de la indicada pieza señalada con la letra *M*; y aunque hubo emplazamientos y notificaciones hechas á algunos beneficiados, no tenían éstos otro concepto que el de simples mayordomos y administradores de aquéllas, añadiéndose la circunstancia de haberse substanciado en rebeldía por falta de comparecencia de las otras partes colitigantes. Era además diferente la cuota que entonces se litigaba, pues el mismo cabildo en su demanda se quejaba de que las fábricas de las villas y lugares que expresó, impedían sin título alguno al cabildo llevar tres cuartos de un noveno de los dos y un cuarto donados por la munificencia de los Reyes Católicos: y el presente juicio se sufre entre el cabildo y los beneficiados, sobre el reintegro de un noveno y cuarto, que les lleva el cabildo, disminuyendo palpablemente la cuota beneficial. Sería sin embargo todavía en cualquier evento la mencionada egecutoria por la incom-

petencia del juez que determinó, porque como asunto de real patronato correspondia su conocimiento á la real Cámara, especial y único protector de los de su clase, quien en su caso procede con audiencia fiscal, que aquí no se verificó. Es tambien muy notable que esta egecutoria comprendió á las fábricas menores de Málaga, Casarabonela, Coin, y Alozayna, pueblos de cristianos viejos, ó de hospitalidad en boca del mismo cabildo, y no obstante se alega como documento perjudicial á los que se llaman de moriscos ó cristianos nuevos.

— 22 — Resta exâminar el principal documento que ha producido el cabildo en apoyo de su intencion, á saber, las sinodales en donde se hace expresa mencion de unos y otros pueblos, pretendiendo con este motivo persuadir que esta distincion se halla afianzada auténticamente cerca de dos siglos despues de la ereccion. Yá se tuvieron presentes por la Cámara quando proveyó el auto de 5 de Marzo de 1800, sin que sirviesen de obstáculo para mandar que se reintegrase á los beneficiados en su quarta conforme al decreto de ereccion. No se lee en sus actas la concurrencia de persona alguna que hiciese las veces de S. M., defendiese sus regalías, y el derecho de patronato en una diócesi donde le egerce tan pleno por el título de conquista: ningun mandato superior intervino para su convocacion, ni merecieron despues aprobacion; siendo, entre otras cosas, notable el empeño que contra tan repetidas prohibiciones como se deja observado, tomaron de sostener la odiosa distincion de cris-

tianos viejos y nuevos, ó moriscos, haciendo así ilusoria la atinada política del gobierno que tan saludables fines se habia propuesto cuando dictó su total olvido. No se subsanaron estos vicios por la protesta que se registra en su conclusion, á saber, que lo allí acordado "se guarde y egecute dende en adelante hasta que por tribunal superior otra cosa se mande"; y así resultó que habiendo contradicho su impresion las ciudades de Málaga y Antequera, el Consejo segun el tenor del despacho de 9 de Julio de 1672 al concederla, usó de la cláusula restrictiva, de sin perjuicio de la jurisdiccion y patrimonio real, ni de otro tercero alguno. Quedaron, pues, ilesos los derechos de cualquiera interesado, y así los beneficiados no fueron excluidos de reclamar el que han creido tener, apoyados en la primitiva ereccion, y de exigir que unas novedades introducidas antes de su institucion, desaparezcan, dándose á cada uno la parte que le fué designada por sus respectivos officios.

13 Se inclina por todos estos fundamentos el que subscribe, á pesar de la obscuridad que ha introducido la multitud de documentos presentados, y el transcurso de tanto tiempo en que dejaron abandonado su derecho los beneficiados litigantes, ó por ignorarle, ó por faltarles recursos para sostenerle, á que su intencion está mas fundada que la del cabildo, y reclaman con justicia la libre percepcion de su cuarta benefical, que les fué señalada en el decreto de ereccion; y por tanto son dignas de confirmarse las providencias que tiene acordadas la Cámara en su

81
favor, para lo cual tiene ya estado el expediente no obstante el emplazamiento y presentación de varios partícipes, atendida la calidad de "sin perjuicio del estado del pleyto" con que aquél se mandó hacer, y la necesidad de poner alguna vez fin á un asunto de tanta duración: y esto es todavía mas justo si se examinan los fundamentos con que la parte de los beneficiados cansada de tamañas dilaciones, ha procurado demostrar en diferentes tiempos que solo el cabildo es el responsable á las deducciones que deberán hacerse en su caso para reponerles en la percepcion de su cuarta beneficial. Así lo pide el fiscal, y que se confirme el auto suplicado de 5 de Marzo de 1800, para que tenga cabal egecucion la real cédula de 23 de Noviembre de 1783; ó la Cámara resolverá como siempre lo mas acertado.

14 Para rectificar los hechos de estos autos en virtud de lo que manifestó el Sr. fiscal en su respuesta anterior, se ha hecho escrupuloso cotejo de ellos con lo que se expresa en el memorial ajustado, y su segunda adición, y documentos á que se refieren, y de todo resulta lo siguiente.

15 En el estado cronológico de la segunda adición se dice: "Real cédula de 31 de Mayo de 1488 de los Señores Reyes Católicos, donando al obispo y cabildo la mitad de los diezmos de los *moriscos*, y no debe decirse de los *moriscos*, y sí de los *moros*; pues así resulta del contesto de la real cédula extractada al número 46 del memorial ajustado, y colocada al folio 94 de la pieza *M*, con lo

cual se rectifica la equivocacion que notó el Sr. fiscal en el citado estado cronológico. Expone tambien el Sr. fiscal en la expresada respuesta que la cédula de 13 de Febrero de 1489 fué dirigida entre otros á los alcaldes, alguaciles, é viejos hombres buenos moros de aquella tierra. Es cierto que en el párrafo 27 de la citada segunda adicion, no se hace mérito de que fué dirigida tambien á las justicias de los moros; y para rectificar esta omision, se hace presente que la expresada cédula fué dirigida á todos los concejos, alcaldes, alguaciles, regidores, oficiales, y homes buenos de las ciudades, villas y lugares de Málaga, Ronda y su serranía, la villa de Setenil, y la Garvia, Aventomis, y la villa de Villaluenga, é Gaucin, é Casares, é Casarabonela, con todas sus tierras, términos é serranías, é á los alcaldes, alguaciles, é viejos homes buenos *moros* de la dicha tierra, é á cualesquiera arrendadores reales, recaudadores y receptores, ú otras personas, á quienes tocase lo contenido en esta cédula. Al párrafo 35 de la segunda adicion se dice que el R. obispo de Málaga D. Diego Ramirez de Villaescusa en 27 de Enero de 1510, renunció á favor de la mesa capitular la cuarta parte de los diezmos de los cristianos nuevos de su obispado, con la condicion que expresa.

16 Debe advertirse que en dicho poder manifestó dicho R. obispo lo siguiente: "Que por cuanto estaba despojado de la cuarta parte de los diezmos de los nuevos cristianos de su obispado á su mesa obispal perteneciente, y

41

por mandado de la Señora Reyna y de los señores de su Consejo le fué restituida, por ende desde agora renuncia é aparta de sí todo el derecho que tenia é le pertenecia de los once excusados que en once parroquias de su obispado hasta agora su antecesor é él han llevado, é á él pertenecia por concesion apostólica; é suplica á nuestro muy santo Padre, porque la mesa capitular de su Iglesia de Málaga tiene poca renta para sustentacion de los ministros de ella, que su Santidad les quiera aplicar el diezmo de los dichos once excusados, que su mesa obispal fasta agora ha tenido é llevado, con condicion que cuando la renta de la mesa capitular llegue á valer un cuento é ciento é noventa é dos mil maravedís, que es la suma de su dotacion, vuelva á su mesa obispal la quarta parte de los diezmos de los dichos once excusados; pues por derecho comun y ereccion de la Iglesia le es debida é compete, é si necesario es para facer la dicha renunciacion, dijo: que daba, é dió poder al magnífico Señor D. Gerónimo de Vich, embajador del Rey é de la Reyna en Roma, con todas sus incidencias, é prometió de lo haber por firme é valedero agora é para siempre jamás, obligando á ello sus bienes, &c.”

sup 17 El Sr. fiscal en su respuesta expone: que el motu proprio de S. Pio V solamente habla con el Rey, y así se dice tambien en el párrafo 36 de la adicion segunda; pero en el estado cronológico de documentos de la misma adicion se dice lo siguiente: “motu proprio de S. Pio V, para que no obstante la expul-

sion de moriscos y repoblacion por cristianos viejos, se repartan al Rey, y *demás partícipes*, los diezmos como antes de la novedad."

18 Por lo que pueda conducir se hace presente, que las palabras latinas del motu proprio copiadas á la letra en la respuesta fiscal, están conformes con lo que resulta del documento, y que traducido éste al idioma español dice así:

19 "Es digno de la benignidad de la silla apostólica acudir á que sean preservados, y queden ilesos todos y cualesquiera derechos de los Reyes Católicos, y especialmente de los que se afanan en defender la fé católica. Hemos sido informados poco há de que aunque el carísimo en Cristo nuestro hijo Felipe, Rey Católico de las Españas, y sus sucesores, habian acostumbrado percibir por concesion apostólica de los diezmos de los cristianos viejos dos partes de nueve, y de los moros nuevamente convertidos del reyno de Granada seis partes de nueve; pero como obligando la rebelion de los mismos moros á su expulsion de dicho reyno, y á introducir en su lugar cristianos viejos, podian dudar algunos si el mismo Rey Felipe podria pedir y cobrar de los cristianos viejos que se introducian, las décimas que habia acostumbrado exigir de los dichos moros. Nos, pues, juzgando ageno de razon el que las disposiciones dadas por el mismo Rey Felipe, por consideracion á la caridad cristiana, por la conservacion de la fé, y por libertar el reyno de alborotos (causándole tantos gastos y molestias que con razon puede decirse ha adquirido de nuevo por las armas el reyno de Granada),

cedan en su detrimento y disminucion... A fin de quitar toda duda y proveer á la indemnizacion del expresado Rey, alzándole toda censura en que pueda haber incurrido... de nuestro propio motu, y sin que el Rey Felipe ni otro en su nombre nos haya hecho instancia sobre ello, sino de cierta ciencia, y por la plenitud de la potestad eclesiástica, decretamos y declaramos que por la nueva introduccion en este reyno de los cristianos viejos, en lugar de los nuevos, no se ha causado ni causa, ni causará en adelante ningun perjuicio al derecho de percibir aquella cantidad que acostumbraba percibir antes el mismo Rey Felipe, sino que toda ella íntegra é ilesa, y tal como se le debia, y á sus sucesores, antes de la expresada introduccion, y se exigia por él y sus diputados, se podrá pedir y exigir en lo sucesivo, obligando y compeliendo á los deudores por los remedios de hecho y de derecho segun se hacia antes, tanto por cualesquiera arzobispos, obispos, abades y otros preladados, así superiores como inferiores, cabildos de Iglesias catedrales y metropolitanas, beneficiados, administradores de fábricas parroquiales, rectores de Iglesias, y cualesquiera otros; pero de tal manera que perciba las décimas acostumbradas sin ser inquietado ni molestado; pues además para mayor cautela de lo referido, concedemos plena, libre y ámplia facultad al mismo Rey Felipe, y sus sucesores, para que aun despues de haber introducido en el reyno de Granada los expresados cristianos viejos, exija íntegra y realmente, perciba, é invierta en sus usos y utilidad á

aquella cantidad de décimas que le era debida por concesion apostólica antes de dicha introduccion, inhibiendo con mas fuerza á los arzobispos, obispos, abades, prelados, cabildos, rectores, y otros perceptores de diezmos, para que bajo ningun pretexto molestasen, inquietasen ni perturbasen al expresado Rey y sus sucesores ó sus diputados sobre lo referido, ni presumiesen que por la nueva introduccion les correspondian mas diezmos que los que tenian antes; y que este breve en ningun tiempo pueda ser impugnado ni invalidado por vicio de obreccion, subreccion, ú otro defecto, &c." y sigue con las cláusulas de estilo.

20 Hallándose los autos en el relator pidieron los beneficiados se señalase dia para la vista del pleyto, y en seguida ocurrió el duque de Medinaceli recordando que se habia mandado entregarle los autos á su tiempo; y pues que se habia ya hecho, cotejado é impreso la adicion al memorial ajustado sin citarle, se le entregasen los autos, protestando en otro caso no lo parase perjuicio la resolucion.

21 Esta solicitud y otra igual del marques de las Cuevas fueron decretadas en 17 de Noviembre en los términos siguientes:

22 "Entréguense por su orden y término preciso de 15 dias improrrogables al duque de Medinaceli y marques de las Cuevas, y (pasados, se recojan de oficio y se dé cuenta."

28 Se les entregaron los autos, y en tal estado, se comunicó real orden á la Cámara por el ministerio de gracia y justicia, para que consultase sobre una solicitud en que pidió el

Fol. 150.

Fol. 161.

Fol. 173.

Fol. 183.

P. 4. cor. f. 157.

Fol. 188.

Fol. 187.

Fol. 52. v.

Fol. 154.

cabildo interviniesen en este asunto los tres señores fiscales.

Fol. 159. 24 Se hizo consulta negativa en 18 de Diciembre y fué resuelta conforme al dictámen.

Fol. 161. 25 El duque de Medinaceli expuso, en vista de los autos, que luego que cumplió el término angustioso que se le habia concedido, se le apremió á la vuelta de este voluminoso pleyto; y lo devolvió apremiado, pidiendo nueva entrega con término de dos meses.

Fol. 163. 26 Antes de recaer providencia, presentaron escrito los beneficiados contradiciendo la pretension del duque de Medinaceli y las del cabildo que conspirasen á la dilacion, y pidiendo señalamiento de dia para la vista luego que espirase el término concedido á los partícipes.

Fol. 166. 27 El marques de Villafranca pidió de nuevo entrega de los autos.

Fol. 167. 28 El de las Cuevas del Becerro alegó que no tiene interés alguno en este pleyto, porque los beneficiados solo piden contra el cabildo: que éste lo habia emplazado injustamente por dilatar, ó por otro fin, y debia pagarle las costas que le ocasionaba; por lo que pidió el procurador de esta parte que en atencion á que el poder presentado por él contiene cláusula en que se le autoriza para hacer desestimamientos (así es folio 131 pieza corriente última de la Cámara), ó bajo la protesta de presentar otro especial, si se conceptuase necesario, se le hubiese por apartado del pleyto, reservándose, como se reservaba usar de su derecho para el caso inesperado de seguirsele algun perjuicio de sus resultas: que se condenase al cabildo en to-

das las costas que le habia causado indebidamente con el emplazamiento; y por último que á fin de evitar dudas en el caso de sucumbir el cabildo, se declarase sin perjuicio de este apartamiento, que lo que piden los beneficiados debe sacarse, segun lo tienen dicho en sus escritos, de lo que percibe el referido cabildo.

Fol. 172.

29 En decreto de 5 de Febrero de este año se resolvieron todas estas pretensiones en los términos siguientes:

Fol. 173.

30 Háse por separado al marques de las Cuevas del Becerro con reserva de sus derechos sucesivos. Se prorroga por cuatro dias el término concedido al duque de Medinaceli; y entréguese por otros ocho al marques de Villafraña para el fin que los pide, ambos con la calidad de improrrogables, y con la de que pasados se recojan de oficio y se dé cuenta.

31 El duque de Medinaceli usando del traslado, expuso que en el breve término concedido no podia enterarse como debia para no comprometer sus derechos. Sin embargo hizo reflexiones en lo principal para persuadir que los diezmos de los pueblos titulados de Moriscos fueron todos originariamente de la corona, y en el dia pertenecen á donatarios suyos, y dijo: que el apartamiento del marques de las Cuevas habia quedado destruido por la calidad ó explicacion con que concluye: que el duque podria hacerlo en los mismos términos; pero advertia que ni esto se conformaba con el objeto del emplazamiento, ni libertaba al duque de que los beneficiados intentasen rebajarle su cuota. Y concluyó solicitando que habiéndose por evacuada en

Fol. 174.

Plex. lib. cor. quinta.

los cuatro dias la comunicacion de autos , y bajo la protesta de mejorarla con las nuevas luces que pudiese adquirir , se mandase subsistir el repartimiento y cobranza de diezmos en el estado que tenia ántes del pleyto.

Fol. 179.

32 El marques de Villafranca presentó escrito al mismo tiempo exponiendo habia tenido presente el memorial ajustado , y con presencia de él debia decir que la demanda de los beneficiados se habia propuesto directamente contra el cabildo , sin que los partícipes hubiesen tenido noticia del pleyto hasta su estado de revista , en el cual no hay aptitud para que se les oiga ex íntegro ni en forma legal , y mas no habiéndose propuesto accion alguna contra el marques ; y por fin , que en el caso de que por alguna causa no esperada fuese algun dia provocado á juicio , reservaba para él su derecho. En vista de estas reflexiones concluyó se acordase que la determinacion de estos autos en justicia , sea y se entienda ceñida y limitada á las pretensiones que respectivamente han deducido entre sí los beneficiados y el cabildo en órden á los derechos pretendidos y que pretenden , y con esta exposicion parecia escusada la entrega de los autos á la parte del marques exponente que habia decretado la Cámara.

33 Este y el anterior escrito se pasaron al relator en 6 de Marzo último , y tal es el estado en que se hallaban los autos al tiempo de la extincion de la Cámara.

Piez. últ. cor.
quinta.

34 Con tal motivo , y haber sido restablecido este supremo tribunal de Justicia , pidieron los beneficiados se recogiese este pleyto y se

pasase al relator correspondiente, á fin de que tenga efecto el señalamiento de dia para la vista.

35 Se mandó traer, y despues dar cuenta por relator, cuyo decreto se notificó á los procuradores de la junta de diezmos, de los beneficiados, del duque de Medinaceli, y del Sr. fiscal, no habiendo podido hacerlo á el que defendia al cabildo por haber fallecido.

36 Enterado el tribunal por el relator de los trámites de substanciacion y estado de este pleyto, se sirvió mandar en providencia de 16 de Junio último, que las diligencias que ocurriesen en estos autos por lo respectivo al cabildo catedral de Málaga se entendiesen con el procurador Tomás Antonio Pontocarrero, que se hallaba en tercer lugar en la substitution del poder: que se hiciese adicion al memorial ajustado de todas las actuaciones posteriores, y su cotejo con citacion del Sr. fiscal, de las partes del expresado cabildo y beneficiados, y concluido todo se diese cuenta.

37 Posteriormente el cabildo dió poder á nuevo procurador, y el tribunal mandó que se entendiesen con él las diligencias.

38 Y es cuanto parece conducente.

Madrid 10 de Julio de 1820.

Lic. D. Fran.^{co} Hernandez Dr. D. Wenceslao de Argumosa.
de Ariza.

Dr. D. Miguel Cornejo,
Relator.

pasase al relator correspondiente, á fin de que
 tenga efecto el subscrito de día para la vista.
 25 Se mandó traer, y después dar cuenta
 por relator, cuyo debero se notició á los
 procuradores de la junta de claxmas, de las
 beneficiados, del d'p' de Medicina, y del
 Sr. fiscal, no habiendo podido hacerse á el que
 demandá el capido por haber fallecido.
 26 Entrado el tribunal por el relator de
 las rramas de subscritas y cuando de es-
 te alegó, se sirvió mandar en providencia de
 14 de Julio último, que las diligencias que
 ocurriesen en estos autos por lo respectivo
 al capido catedral de Malaga se entendie-
 sen con el procurador Tomas Antonio Lant-
 curre, que se halla en el lugar en la
 separacion del poder, que se hiciera ad-
 cion al memorial ajustado de todas las acru-
 ciones posteriores, y lo conec con el capido
 Sr. fiscal, de las partes del expresado capido
 y beneficiados, y con todo lo que se diese cuenta.
 27 Posteriormente el capido dio poder á
 nuevo procurador, y el tribunal mandó que se
 entendiesen con él las diligencias.
 28 Y es cuanto parece conveniente.

Madrid 10 de Julio de 1820.

Lic. D. Fran.º Hernandez - Dr. D. N. Guesalao de Arguoz.

Dr. D. Miguel Cornejo

Relator.